



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2017-00220-00

Chinácota, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede, la parte demandante FERNANDO JIMENEZ COLOCASIO y DIANA PAOLA JIMENEZ COLOCASIO a través de su apoderado judicial, expresa que da por terminado el proceso divisorio de la referencia seguido contra MARIA ZORAIDA CARDENAS CONEJO; solicitud que es coadyuvada por el apoderado judicial de ésta.

Analizado el escrito y las diferentes terminaciones anormales del proceso, se evidencia que lo que se pretende es desistir de las pretensiones de la demanda, pese a que los togados no lo expresan puntualmente.

El artículo 314 del Código General del Proceso (CGP), indica que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, sin perjuicio de que se promueva posteriormente proceso similar.

A su turno el artículo 316 inciso tercero ídem, refiere que siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa

El artículo 315 CGP, indica que no pueden desistir los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el caso que nos ocupa, se tiene que los apoderados judiciales de las partes tienen facultad para desistir y no se ha dictado sentencia de distribución del producto del bien inmueble objeto de litigio entre los condueños de que trata el artículo 411 ídem.

Por ende, en vista de que se cumplen a cabalidad los requisitos de las normas en cita, el Despacho accederá a lo solicitado, en consecuencia, aceptará la solicitud, se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante y se adoptarán las demás decisiones consecuentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

**PRIMERO:** admitir el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia y por ende, dar por terminado el proceso.

**SEGUNDO:** abstenerse de condenar en costa a la parte demandante.

**TERCERO:** levantar la medida cautelar decretada y practicada. Líbrese el oficio respectivo.

**CUARTO:** disponer el archivo de la actuación.

NOTIFIQUESE.

  
YOLANDA NEIRA AMADORITA  
Juez